



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25307 31 05 001 2021 00129 01

Reinaldo Núñez Cárdenas vs. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la demandada, contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Reinaldo Núñez Cárdenas presentó demanda ordinaria laboral contra Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se condene a la demandada a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, intereses moratorios, indexación y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que nació el 28 de mayo de 1955; se afilió el 1º de junio de 1998 al extinto SS, hoy Colpensiones, cotizando aportes provenientes del sector privado hasta el 31 de marzo de 2019 en un total de 986.71 semanas.

Informa que trabajó en los Ferrocarriles Nacionales de Colombia hasta el 18 de agosto de 1991; que en la actualidad disfruta de una pensión de jubilación en el sector público, pensión sanción, desde el 28 de mayo de 2015.

Refiere que por no cumplir los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de esa prestación por los tiempos cotizados en el sector privado, pero fue rechazada, como quiera que la información del documento de identidad no coincidía al 100% con la información consultada en la Registraduría Nacional del Estado Civil.



La demanda fue admitida el 19 de noviembre del 2021.

2. Contestación de la demanda. En el término de traslado la demandada contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, aceptó que el actor se afilió y cotizó aportes a Colpensiones provenientes del sector privado, sin embargo dijo que no era posible acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez toda vez que el demandante es beneficiario de una pensión sanción otorgada por Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante Resolución 1153 del 09 de julio de 2015, la que actualmente se reporta como activa siendo incompatible con las suplicas de la demanda.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del derecho reclamado, buena fe de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno, carencia de causas para demandar, prescripción, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad del orden público, innominada o genérica.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a pesar de encontrarse debidamente notificada no realizó pronunciamiento alguno.

3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 22 de agosto de 2023, resolvió: *“PRIMERA: 1. DECLARAR que el señor Reinaldo Núñez Cárdenas es merecedor del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, establecida en el art. 37 de la ley 100 de 1993. 2. DECLARAR que prosperan las excepciones de mérito de NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS y NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INDEXACIÓN propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”. 3. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a pagar al señor Reinaldo Núñez Cárdenas la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por los periodos cotizados entre el 1° de junio de 1998 y 31 de marzo de 2019, los cuales corresponden a 989,29 semanas, la cual deberá ser reconocida conforme a la actualización anual de los salarios con base en la variación del IPC hasta el momento de su pago efectivo. 4. Condenar en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, fijándose las agencias en derecho en la suma de UN SALARIO MLMV a favor de la parte demandante. 5. ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de las demás pretensiones de la demanda...”*

4. Recurso de apelación de Colpensiones: Inconforme con la decisión, la parte demandada apeló insistiendo en que la pensión que actualmente recibe el



demandante es incompatible con las suplicas de la demanda, o dicho de otra manera con las prestaciones económicas que reconoce Colpensiones.

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado solo la parte demandante presentó alegaciones de segunda instancia solicitando se confirme la sentencia apelada.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a este Tribunal, resolver el siguiente problema jurídico: ¿Si la pensión restringida de jubilación contemplada en el art. 8° de la Ley 171 de 1961 reconocida por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, es incompatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la Ley 100 de 1993 reconocida por Colpensiones?

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **Confirmada**.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Ley 171 de 1961, Ley 100 de 1993. STL1198-2019, SL 5268 de 2021, SL 496 de 2022, SL 2178-2022, SL 3186 – 2023.

Consideraciones

Esta Sala entrará a darle solución al problema jurídico planteado, de cara al recurso de apelación formulado por la entidad demandada, así:

Como quedó reseñado en precedencia, la jueza de instancia condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en razón a que la prestación que percibe es independiente a las prestaciones que reconoce Colpensiones, en atención a que la primera es pagada por el ex empleador Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y ninguno de los aportes a pensión realizados a Colpensiones fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión que goza el demandante; por lo tanto consideró que no existe incompatibilidad entre las dos prestaciones económicas.

A su turno, la pasiva en la apelación insiste en que la pensión que recibe el demandante por parte del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es incompatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que pueda reconocer Colpensiones.



Dilucidado lo anterior, conviene aterrizar en el punto específico de apelación.

¿La pensión restringida de jubilación contemplada en el art. 8° de la Ley 171 de 1961 reconocida por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, es incompatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la Ley 100 de 1993 concedida por Colpensiones?

Al respecto, la jurisprudencia laboral de manera reiterada ha sostenido que las pensiones de jubilación reguladas en la Ley 171 de 1961, sea la originada con el despido injusto del trabajador o la restringida por retiro voluntario, no fueron derogadas ni remplazadas por las que asumió el ISS conforme a la Ley 90 de 1946, reglamentada por el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, puesto que constituyen obligaciones económicas cuyo deudor exclusivo es el empleador, esto, en atención a que la prestación restringida de jubilación contiene un carácter subjetivo, el cual pugna con la estabilidad laboral de los trabajadores y que sanciona al empleador que los despedía luego de una cantidad considerable de años de servicios, por lo que no fue concebida para cubrir el riesgo de vejez.

Por otro lado, el art. 37 de la Ley 100 de 1993, al tenor reza: *“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado...”*

Pues bien, es claro que el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá condenó al Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia a reconocer y pagar a favor del aquí demandante la pensión restringida de jubilación de que trata el art. 8° de la Ley 171 de 1961, a partir del 28 de mayo del 2015 -Resolución 1153 de 9 de julio del 2015- (fls. 20 a 23 PDF 01); de igual forma el demandante cotizó a Colpensiones a través de su empleador - “Coop Transp Atanasio”- del sector privado desde junio de 1998 hasta marzo de 2019, 989,29 semanas (fls. 37 a 49 PDF 08); también es cierto que el demandante en la actualidad tiene 68 años de edad (fl. 4 PDF 01), y según se infiere con la presente demanda se encuentra imposibilitado para continuar cotizando, o de que otra forma se explica que haya solicitado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones.

Por lo tanto, ambas prestaciones se soportan en fuentes de financiación diferentes, de modo que, aquellas pueden subsistir en una misma persona (compatibilidad) (SL 2178-2022 Rad. 69590), es decir el riesgo es asumido por entidades disimiles entre



sí; de manera que no existe ninguna causal valida para revocar la sentencia apelada en este sentido, ante la evidente compatibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (Ley 100 de 1993) y la restringida de jubilación (Ley 171 de 1961), sin que se hagan necesarias mayores precisiones.

Ahora, para despejar cualquier duda, es claro que los recursos administrados por el extinto ISS, hoy Colpensiones, no provienen del tesoro público, aspecto que si se predica respecto de la pensión restringida de jubilación otorgada por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como quiera que al no provenir ambas de la misma fuente, no se contraviene ni el artículo 128 de la Constitución Política, ni el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, que contemplan la prohibición de recibir más de una asignación del erario (STL1198-2019).

Al respecto nuestra Corporación de cierre tiene dicho lo siguiente:

“Luego, resulta evidente para la Sala, que en ningún yerro jurídico incurrió el Tribunal, al señalar que la pensión sanción que viene percibiendo el actor a cargo de la Alcaldía de Bogotá D.C., pagada a través del FONCEP, no es incompatible, para este preciso caso, con las prestaciones a las que pueda tener derecho el demandante a cargo del sistema general de pensiones, en la medida que, tienen una causa y fuente de financiación distinta, por cuanto la primera se encuentra exclusivamente a cargo del ente gubernamental y la segunda tiene su origen en la afiliación y pago de aportes al ISS, derivados de la prestación de sus servicios a diferentes empleadores del sector privado, en época distinta al tiempo laborado para la citada entidad pública y que fuera tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión sanción. Lo que significa, a su vez, que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 128 de la Constitución Política, el pretender acceder a los beneficios propios el sistema pensional, pese de estar percibiendo la pensión sanción de jubilación, en tanto, si bien los recursos que concurren a la financiación de esta última provienen del tesoro público, no sucede lo mismo respecto de la devolución de saldos y el bono pensional, en la medida que, estos últimos provienen de las cotizaciones que realizó conjuntamente con los diferentes empleadores del sector privado mientras estuvo afiliado al ISS y los aportes depositados en su cuenta individual, luego de haberse trasladado válidamente al RAIS. Prestaciones a cargo del sistema general de pensiones, que como bien lo ha definido esta Corte, no corresponden a una asignación proveniente del erario, pues, se reitera, son producto de las cotizaciones efectuadas a lo largo de la vida laboral del trabajador, razón por la cual no hacen parte del presupuesto público y tienen el carácter de recurso parafiscal. (CSJ SL2170-2019, CSJ SL2083-2022, CSJ SL3452-2022 y CSJ SL1485-2023)” (SL 3186 – 2023)

Así queda resuelto el recurso de apelación, sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento en consulta en favor de Colpensiones, porque no hay lugar a ello, de acuerdo con lo considerado para confirmar el fallo de instancia.

Costas a cargo de la parte demandada por perder su recurso, en su liquidación inclúyanse la suma de \$2.600.000 por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, conforme lo motivado.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandada en su liquidación inclúyanse la suma de \$2.600.000 por concepto de agencias en derecho.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada


ÉDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado